



Resolución No. CSJBOR19-443
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de julio de 2019

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00208

Solicitante: Orlando Ordóñez Vergara.

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena

Funcionario Judicial: Mirta Hoyos Gómez.

Proceso: Restitución de inmueble

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-002-2018-00026-00

Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 25 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante solicitud radicada el 10 de julio de 2019, el doctor Orlando A. Ordóñez Vergara, obrando en su condición de apoderado del señor Carlos Manuel Payares Bejarano, parte demandada en el proceso de restitución de inmueble de radicado 13001-40-03-002-2018-00026-00, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, solicitó se decrete *“la declaratoria de ilegalidad de las liquidaciones del crédito realizadas en el presente proceso”*.

En atención a lo anterior, este despacho requirió al peticionario mediante auto CSJBOAVJ19-257 del 16 de julio de 2019, a fin de que complementara su solicitud en el sentido de indicar si lo pretendido era el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa, regulado por el Acuerdo PSJAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 o si por el contrario pretendía el control de legalidad del proceso, por lo que mediante escrito calendado 23 de julio de 2019, el peticionario indicó que lo pretendido por él es un *“CONTROL DE LEGALIDAD y posterior a esto LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA”*.

Asimismo, sustentó la solicitud alegando que en el proceso de restitución de inmueble de la referencia se profirió sentencia a pesar de que el auto admisorio de la demanda nunca le fue notificado a su representado, y que además, esa agencia judicial pretendió la notificación por conducta concluyente, pero esta adolece de los factores sustanciales, por lo que radicó incidente de nulidad con destino al *sub lite* el 10 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando A. Ordóñez

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Vergara, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante solicitud radicada el 10 de julio de 2019, el doctor Orlando A. Ordóñez Vergara, obrando en su condición de apoderado del señor Carlos Manuel Payares Bejarano, parte demandada en el proceso de restitución de inmueble de radicado 13001-40-03-002-2018-00026-00, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, solicitó se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

decrete *“la declaratoria de ilegalidad de las liquidaciones del crédito realizadas en el presente proceso”*.

En atención a lo anterior, este despacho requirió al peticionario mediante auto CSJBOAVJ19-257 del 16 de julio de 2019, a fin de que complementara su solicitud en el sentido de indicar si lo pretendido era el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa, regulado por el Acuerdo PSJAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 o si por el contrario pretendía el control de legalidad del proceso, por lo que mediante escrito calendado 23 de julio de 2019, el peticionario indicó que lo pretendido por él es un *“CONTROL DE LEGALIDAD y posterior a esto LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA”*.

Asimismo, sustentó la solicitud alegando que en el proceso de restitución de inmueble de la referencia se profirió sentencia a pesar de que el auto admisorio de la demanda nunca le fue notificado a su representado, y que además, esa agencia judicial pretendió la notificación por conducta concluyente, pero esta adolece de los factores sustanciales, por lo que radicó incidente de nulidad con destino al *sub lite* el 10 de julio de 2019.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional revise las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y cuestione las decisiones adoptadas por el funcionario judicial, con el ánimo de declarar la ilegalidad de las providencias judiciales por el emitidas, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228² y 230³ de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar**”*

² *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...)”*

³ *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”*

por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018⁴, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con el principio de autonomía judicial, al señalar:

“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerar como contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Orlando A. Ordóñez Vergara, respecto del proceso de restitución de inmueble de radicado 13001-40-03-002-2018-00026-00, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

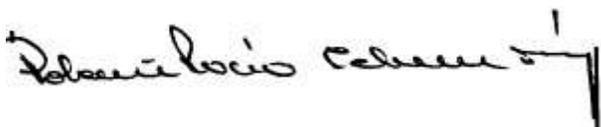
⁴ Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante Orlando A. Ordóñez Vergara.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la doctora Mirta Hoyos Gómez, Juez Segunda Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR/MFRT